

Por:

Marcelo Villanueva Bazán *

Luis Castillo Córdova **

*LA VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS
DE TRIBUNALES INTERNACIONALES SOBRE
DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ: UNA
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIII DEL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL*

Resumen

La última modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional introduce un cambio en la redacción de la disposición relativa a la vinculatoriedad de las sentencias de tribunales internacionales sobre derechos humanos respecto al Estado Peruano. Esta disposición legal exige ser interpretada de modo que, a partir de ella, se pueda formular una norma jurídica constitucionalmente válida. Desde la interpretación constitucional y el análisis de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico peruano acerca de la naturaleza vinculante de las sentencias de tribunales internacionales sobre derechos humanos, el presente trabajo busca determinar qué significados pueden atribuirse a la disposición mencionada y si, desde alguno de ellos, puede ser justificada su constitucionalidad.

Abstract

The most recent amendment to Article VIII of the Preliminary Title of the New Constitutional Procedural Code introduces a change in the wording of the provision concerning the binding nature of international human rights court judgments with respect to the Peruvian State. This legal provision requires an interpretation that allows for the formulation of a constitutionally valid legal norm. Through constitutional interpretation and an analysis of the Peruvian legal framework regarding the binding force of international human rights court judgments, this paper seeks to determine what possible meanings may be attributed to the aforementioned provision and whether, under any of them, its constitutionality can be justified.

* Abogado por la Universidad de Piura. Asistente de Cátedra del Área de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la Universidad de Piura. marcelo.villanueva@udep.edu.pe

** Doctor en Derecho por la Universidad de La Coruña (España). Profesor ordinario principal en la Universidad de Piura. Consejero en el Estudio Rodrigo, Elías & Medrano abogados. luis.castillo@udep.edu.pe

Recibido: 23 de octubre de 2025

Aceptado: 03 de diciembre de 2025

Palabras clave: Interpretación constitucional, sentencias, tribunales internacionales sobre derechos humanos, validez constitucional, normas convencionales

Keywords: Constitutional interpretation, judgments, international human rights courts, constitutional validity, conventional norms

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. **II. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.** 1. DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL A LA NORMA CONSTITUCIONAL. 2. NORMAS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE ESTATUIDAS Y ADSCRIPTAS. 3. LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES ADSCRIPTAS. **III. LOS DOS POSIBLES SIGNIFICADOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL NCPC.** 1. EL PRIMER SIGNIFICADO. 2. EL SEGUNDO SIGNIFICADO. **IV. LA CORTE IDH COMO INTÉRPRETE VINCULANTE DE LA CADH.** 1. LOS JUECES NACIONALES NO SON INTÉRPRETES VINCULANTES DE LA CADH. 2. LA COMISIÓN IDH NO ES INTÉRPRETE VINCULANTE DE LA CADH. 3. LA CORTE IDH SÍ ES INTÉRPRETE VINCULANTE DE LA CADH. **V. LA VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH, EN PARTICULAR DE LAS NORMAS CONVENCIONALES ADSCRIPTAS QUE ESTATUYE.** **VI. EL EXAMEN DE VALIDEZ DE LOS DOS POSIBLES SIGNIFICADOS.** 1. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER SIGNIFICADO. 2. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO SIGNIFICADO. **VII. CONCLUSIÓN.** **VIII. BIBLIOGRAFÍA.**

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución peruana tiene como uno de sus fines limitar al poder político por medio de la protección de la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales¹.

¹ Así lo ha reconocido en su artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; y en su artículo 44: “Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (...). El reconocimiento de los derechos fundamentales es el mecanismo extrínseco de limitación al poder más importante, pues estos

Para alcanzar este fin, ella no se circumscribe al reconocimiento de estas exigencias de justicia material, sino que establece mecanismos que permitan identificar y neutralizar oportuna y eficazmente sus posibles amenazas y/o vulneraciones efectivas. Como una manera idónea de conseguir este propósito, el Constituyente peruano ha establecido que, si la protección de los derechos de la persona no se consigue en la jurisdicción interna, se pueda acudir al sistema internacional, ya sea universal, ya sea regional, al que el Estado se haya suscrito. De modo que “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte” (artículo 205 de la Constitución).

Aunque la posibilidad de acceder a la jurisdicción supranacional sobre derechos humanos es subsidiaria (García, 2011, p. 147), no deja de representar una garantía de defensa de la persona humana a través del aseguramiento del contenido esencial de sus derechos fundamentales. De ahí que la pertenencia a un determinado sistema de protección internacional es algo que puede ser valorado positivamente para el logro de la plena vigencia de los derechos humanos (Santiago, 2013, p. 489). Consecuentemente, el retiro de un tratado internacional por el que se materializa esta protección puede llegar a tener la grave consecuencia de dejar en indefensión a los ciudadanos cuando se han vulnerado sus derechos fundamentales (Hakansson, 2024, p. 228).

El 5 de noviembre de 2024 entró en vigor la Ley N° 32153, “Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de fortalecer los

no son limitables de suyo por el poder al estar atribuidos a toda persona por su naturaleza humana. (Zegarra, 2025, p. 245).

fines de los procesos constitucionales”. Una de las disposiciones legales modificada fue el artículo VIII del Título Preliminar del referido Código, cuyo primer párrafo quedó redactado en los siguientes términos:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.

Se ha sostenido que esta modificación restringe el alcance de la jurisdicción supranacional, en la medida en que excluye la vinculatoriedad de las decisiones cuasijurisdiccionales (dictámenes) emitidas por los comités de las Naciones Unidas, las opiniones consultivas y la jurisprudencia desarrollada en procesos contra otros Estados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) (Luque & Pulido, 2024). Esta interpretación parece ser respaldada por los innegables motivos políticos detrás de la modificación legislativa apuntada. No obstante, es necesario determinar si esta restricción es la que efectivamente se ha de concluir de la transcrita disposición legal, o si por el contrario es posible sostener una interpretación distinta. Este es un asunto que impacta relevantemente en el sistema de fuentes del sistema jurídico nacional, porque atiende la cuestión de la vinculación de las interpretaciones que de la norma internacional lleven a cabo los tribunales internacionales en los casos en los que el Estado nacional no ha sido parte.

La identificación de un significado constitucionalmente válido desde el primer párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPC) es el principal objetivo del presente trabajo. Para

ello, en primer lugar, se explicarán algunos conceptos básicos sobre la interpretación constitucional de textos normativos para luego aplicarlos en la determinación de los posibles significados del texto legal que se analiza. Una vez identificados se procederá a evaluar la corrección de las razones que sostienen a uno y a otro a fin de determinar la validez constitucional del enunciado deóntico que proponen. Para este propósito será necesario realizar un breve estudio acerca de la vinculatoriedad de los Estados parte a las interpretaciones que de los textos internacionales estatuyen los tribunales internacionales de derechos humanos.

II. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

1. DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL A LA NORMA CONSTITUCIONAL

El ordenamiento jurídico se sostiene en una serie de documentos que se reconocen como fuentes del derecho, los cuales tienen un contenido normativo y son elaborados por una autoridad también normativa (Guastini, 2011). Ejemplos de estas fuentes son la Constitución, las leyes, las sentencias de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), y los tratados internacionales. Un documento jurídico o normativo como estos es, en palabras de Guastini (2011), “un conjunto de enunciados del discurso prescriptivo” (p. 135). Se entiende como enunciado a “toda expresión lingüística coherente” (p. 135) y por discurso prescriptivo al utilizado para “modificar los comportamientos de las personas” (p. 135).

En tal marco de comprensión, un texto normativo prescriptivo contiene un mandato que puede ser una orden, una prohibición o una permisión que busca dirigir el actuar humano y que define el significado o sentido del texto normativo. Y es a la atribución de este significado o sentido del texto normativo a la que se denomina “interpretación jurídica” (Guastini, 2011). Esta consiste, por tanto, en la extracción de la norma jurídica desde un texto normativo (Díaz, 2008). Se trata del paso de una

disposición, de un enunciado lingüístico que forma parte de un documento normativo, a una norma jurídica, esto es, al sentido o significado atribuido a una tal disposición (Guastini, 2011). En otras palabras, “la disposición es (parte de) un texto aún por interpretar, la norma es (parte de) un texto interpretado” (Guastini, 2011, p. 136). En síntesis, la interpretación jurídica es el proceso por el que se formulan normas jurídicas a partir de las disposiciones normativas que se encuentran en las diversas fuentes del derecho.

La norma jurídica formulada a partir de la interpretación de una disposición será válida si es que el significado que se atribuya también lo es, y este será el caso si las razones que lo sostienen son correctas. De modo que una norma será válida si se sostiene en razones correctas. En la construcción de estas razones juegan un rol importante los distintos métodos de interpretación jurídica; asimismo, los principios jurídicos también son relevantes para la labor interpretativa. Estos métodos y principios orientan la labor de construcción de razones que justifiquen un determinado significado jurídico.

La interpretación constitucional es una singularidad de la interpretación jurídica (Guastini, 1999, pp. 77-78). Uno de los elementos que la singularizan es el tipo de documentos constitucionales sobre los que se lleva a cabo la labor de interpretación. Al texto de la Constitución se le ha de sumar el texto de las leyes y sentencias de desarrollo constitucional (en particular las del TC), así como los tratados internacionales y las resoluciones de los órganos internacionales que los interpretan vinculantemente (Castillo, 2022). De estos documentos constitucionales se concluyen normas constitucionales que pueden ser directamente estatuidas o adscriptas como a continuación se explicará brevemente.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE ESTATUIDAS Y ADSCRIPTAS

Las normas constitucionales directamente estatuidas son aquellas que se han concluido desde la interpretación de disposiciones de la Constitución (Alexy, 1993, p. 70), las mismas que recogen la voluntad del Constituyente. Son normas que, con relación a los derechos humanos, pueden limitarse a mencionar el nombre del bien humano en que consiste el derecho humano que reconocen (normas declarativas), o pueden regular y concretar algún elemento del bien humano reconocido (normas regulativas o concretadoras). Por su parte, las normas constitucionales adscriptas son normas que existen adheridas a las normas de la Constitución y desde ahí vinculan a todos los que se encuentran sujetos a las normas constitucionales directamente estatuidas. Pueden ser de origen nacional como de origen convencional según el factor de adscripción a la Constitución.

Las normas constitucionales adscriptas de origen nacional son consecuencia de las interpretaciones vinculantes de la Constitución que concretan algún elemento abierto de las normas constitucionales directamente estatuidas. Por eso, estas normas existen adheridas a la norma de la Constitución que concretan, y el ser una concreción directa representa el factor de adscripción. Son dispuestas a través de las leyes y sentencias de desarrollo constitucional a la hora de ejercer la función pública atribuida, tanto la legislativa como la jurisdiccional, y en este último caso ejercida por los tribunales de cierre como la Corte Suprema y el TC. Son de desarrollo constitucional en la medida que concretan de modo directo una norma abierta de la Constitución para hacerla operativa en la solución de problemas jurídicos. Estas normas una vez nacidas al mundo jurídico son atraídas fuertemente por la norma de la Constitución que concretan, y adheridas a ellas existen y despliegan su eficacia, y obligan a todos los vinculados a la Constitución.

Por su parte, las normas constitucionales adscriptas de origen convencional son consecuencia del ingreso de las normas convencionales al sistema jurídico interno para conformar, como ocurre en el Perú, su nivel normativo constitucional. En el ámbito internacional, como el interamericano en referencia al Perú, existen tratados o convenciones sobre derechos humanos a través de los que se reconocen derechos humanos para regularlos y concretarlos de modo básico. A las normas estatuidas en los tratados se les puede denominar normas convencionales directamente estatuidas por el Legislador convencional. Adheridas a estas existen sus interpretaciones vinculantes que estatuye el tribunal internacional correspondiente para concretar las normas abiertas del tratado a través de sentencias (u otras resoluciones) de desarrollo convencional.

Estas interpretaciones tienen naturaleza normativa al menos por dos razones. Primera, porque son interpretaciones vinculantes al ser establecidas en ejercicio de la función pública internacional atribuida al tribunal internacional, y la vinculatoriedad es un elemento de la normatividad. Por ejemplo, en el caso de la Corte IDH, serán consecuencia del ejercicio de su función contenciosa o de su función consultiva que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) le ha depositado. Segunda, porque son concreciones (vinculantes) de las normas abiertas del tratado internacional a través de las cuales se permite la operatividad de estas en la solución de problema jurídicos². Así, por ejemplo, las interpretaciones vinculantes de la CADH que concretan sus normas abiertas permiten que estas puedan operar en la solución de los problemas jurídicos que conoce la Corte IDH en su función contenciosa o consultiva. Y, por propia definición, la concreción comparte la

² Esta segunda razón bien puede asemejarse a la “relación de precisión” y a la “relación de fundamentación”, a las que se refiere Alexy (1993, pp. 69 y 70).

naturaleza del objeto concretado; si este es una norma, la concreción no tiene otro modo de existir más que como norma.

Estas interpretaciones vinculantes y concretadoras que tienen naturaleza normativa a su vez gozan de alcance general. Si bien son provocadas por la solución de un problema jurídico concreto, están llamadas a conformar la premissa normativa (*ratio decidendi*) que resuelve alguna cuestión general en la que se descompone el problema jurídico. Por eso, una vez nacidas al mundo jurídico son atraídas fuertemente por la norma del tratado internacional que concretan, y adheridas a ella existen para vincular a todos los Estados vinculados al respectivo tratado internacional. Así, se les puede denominar como normas convencionales adscriptas (Castillo, 2008).

En contra de reconocer una vinculación de alcance general a las interpretaciones que la Corte IDH estatuye de la CADH, se ha invocado el artículo 68.1 CADH, según el cual “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Se sostiene que la literalidad del texto es tan clara que con base en una interpretación literal de buena fue debe concluirse la norma según la cual al Estado vincula solamente las interpretaciones que de la CADH han sido establecidas en las sentencias en las que ha sido parte (Vitolo, 2013).

Sin embargo, es claro que la vinculación dispuesta es a la “decisión de la Corte”, y es razonable entender por esta a la decisión en sentido estricto, es decir, al fallo en una sentencia. Como será justificado más adelante, el fallo es una regla jurídica de efectos *inter partes* que solo vincula al concreto Estado denunciado con relación al concreto denunciante; y esa regla se obtiene de aplicar al caso concreto (premissa fáctica) la interpretación vinculante y concretadora de alcance general (premissa

normativa). No cabe duda de que la decisión con la que se resuelve el problema jurídico planteado, es decir, el fallo, circumscribe sus efectos al concreto Estado que es parte procesal; pero la premisa normativa no circunscribirá sus efectos solo al concreto Estado, porque se trata de una concreción de una norma abierta de la CADH que tiene naturaleza normativa y alcance general, como toda premisa normativa.

Tanto las normas convencionales directamente estatuidas sobre derechos humanos, como las adscriptas a ellas, ingresan al sistema jurídico interno del Estado que ha suscrito el tratado y conforman el nivel normativo que le haya deparado el Constituyente nacional. Así, el Constituyente peruano ha decidido que una vez que el Estado firma un tratado internacional, este pasa a formar parte de su sistema jurídico interno (artículo 55 de la Constitución). Y cuando el tratado es sobre derechos humanos pasa a conformar el nivel normativo constitucional. Que tienen rango constitucional lo ha reconocido la jurisprudencia del TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2006, f. 61) y la doctrina nacional (Hakansson, 2015, p. 43). Pero, como se explicó, a las normas convencionales que conforman el tratado internacional se le adscriben las normas que son sus interpretaciones vinculantes y concretadoras que estatuye el tribunal internacional. Esto significa que las normas convencionales adscriptas ingresan también en el nivel normativo constitucional al que ingresan las normas convencionales directamente estatuidas. Una vez ingresadas al sistema interno estas normas dejan de ser normas convencionales: se han constitucionalizado, y existen adscriptas a la norma de la Constitución que regula el mismo bien humano que regula la norma nacionalizada. Por eso se entiende perfectamente que el Constituyente haya ordenado que “[l]as normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Cuarta disposición final y transitoria de la

Constitución). El factor de adscripción aquí es la regulación del mismo bien humano que representa al derecho humano: tanto las normas de la Constitución como las normas de origen convencional regulan el mismo bien humano debido.

Así, por ejemplo y para lo que aquí interesa destacar, una vez ingresada la CADH al sistema jurídico peruano lo hace necesariamente con las interpretaciones vinculantes y concretadoras que de ella ha estatuido la Corte IDH en ejercicio de su función contenciosa y consultiva. Una y otras, una vez ingresadas han sido atraídas fuertemente por las normas de la Constitución que reconocen y regulan el mismo bien humano debido del que trata la norma internacional, y a ellas se adscriben y desde ahí tienen existencia jurídica y vinculan a todos los vinculados a la Constitución. De esta manera unas y otras dejan de ser normas convencionales a secas para pasar a ser normas constitucionales adscriptas de origen convencional.

3. LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES ADSCRIPTAS

Así definidas las normas constitucionales adscriptas, es jurídicamente posible que sean materialmente inconstitucionales aun cuando hayan cumplido las exigencias formales de existencia jurídica. Conviene realizar el análisis por separado.

Con relación a las normas constitucionales adscritas de origen nacional que significan las leyes y sentencias de desarrollo constitucional, pueden llegar a ser inconstitucionales por dos razones. La primera es que tanto el órgano que ejerce la función legislativa como el que titulariza la función jurisdiccional son poderes constituidos y por propia definición un tal poder está limitado por la Constitución. Esto quiere decir que son poderes que pueden (no deben) trasgredir el límite, es decir, pueden decidir en contra de un mandato de la Constitución. La segunda razón consiste en que las leyes y sentencias de desarrollo constitucional establecen interpretaciones

vinculantes de la Constitución que concretan sus normas abiertas y por propia definición la concreción puede ajustarse o desajustarse respecto del objeto concretado. Por lo que la concreción no solo debe estar referida al objeto concretado, sino que además debe ser posible dar razones fuertes para sostener que la concreción se ajusta al objeto concretado, de lo contrario la concreción podrá ser tenida como una norma materialmente inconstitucional (Castillo, 2022).

Con relación a las normas constitucionales adscriptas de origen convencional, ellas tienen como límite al bien humano debido que reconocen o regulan (en el caso de las normas estatuidas en el tratado), o que concretan (en el caso de las interpretaciones vinculantes y concretadoras de la CADH estatuidas por la Corte IDH), es decir, tienen como límite al contenido esencial del derecho humano, el mismo derecho que es reconocido por la norma constitucional directamente estatuida a la que se adscribe. Es extremadamente improbable que una norma convencional directamente estatuida una vez ingresada al sistema nacional pueda ser materialmente inconstitucional en la medida que se limita a reconocer al bien humano debido o a estatuir una concreción básica de la misma, tal y como lo hace el Constituyente.

Más probable es que la inconstitucionalidad se produzca con relación a las constitucionalizadas normas convencionales adscriptas a veces emitidas sin “la necesaria prudencia y autolimitación por parte de las instancias internacionales” (Santiago, 2013, p. 489). Esta, una vez ingresada al sistema interno, si es contraria a la norma de la Constitución que regula el mismo bien humano debido, será porque antes ha sido contraria a la norma del tratado internacional que reconoce el mismo bien humano que es concretado. Y es que ni la Corte IDH puede operar como un intérprete infalible (Colombo, 2022, p. 101) que siempre concretará ajustadamente la CADH; ni el centro de gravedad debe dejar de estar en el derecho y la jurisdicción nacional para

pasar hacia el derecho y la jurisdicción convencional (Silva, 2023, p. 84); no por lo menos sin riesgo de quebrar, al menos, el principio de subsidiaridad que anima a estos últimos.

III. LOS DOS POSIBLES SIGNIFICADOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL NCPC

1. EL PRIMER SIGNIFICADO

De la mano de la base dogmática que se acaba de exponer se está en condiciones de abordar la cuestión de la interpretación del primer párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del NCPC a fin de determinar la norma constitucionalmente válida. De la transcrita disposición es posible concluir dos significados. El primero puede ser puesto en estos términos:

S1: Está ordenado que el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos siempre que resuelvan un proceso en el que Perú es parte.

Este significado circunscribe la vinculación del Estado peruano a las interpretaciones vinculantes y concretadoras que de los tratados sobre derechos humanos, por ejemplo, de la CADH, haya dispuesto el órgano internacional, por ejemplo, la Corte IDH, solamente en los casos en los que el Perú haya sido parte procesal. Las demás interpretaciones no habrían ingresado al sistema jurídico peruano por lo que no vincularían a ningún operador jurídico nacional. Este significado se construye prácticamente de modo exclusivo desde una interpretación literal y aislada de la disposición transcrita.

2. *EL SEGUNDO SIGNIFICADO*

Sin embargo, junto a este significado es posible reconocer este otro:

S2: Está ordenado que el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, y las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte y en los que no lo es.

A diferencia del primer significado, este segundo estatuye que la vinculación del Estado peruano es a todas las interpretaciones vinculantes y concretadoras que del tratado internacional disponga el tribunal internacional competente haya o no sido parte procesal. De modo que todas esas interpretaciones ingresan al sistema jurídico nacional adheridas a las normas de la convención o tratado internacional firmados por el Perú para conformar su derecho constitucional como normas constitucionales adscriptas de origen convencional.

Este significado es posible de ser concluido porque en el texto no aparece ningún término imperativo o restrictivo que prohíba considerar como normativas las interpretaciones contenidas en las sentencias o resoluciones de los órganos encargados de proteger la normatividad del tratado internacional en las que el Perú no es parte. Es un significado que se construye no solo del significado literal del enunciado lingüístico, sino que acude también a una interpretación sistemática que incluye a la Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, así como a una interpretación teleológica que toma en cuenta la finalidad del sistema internacional

de protección de la persona cuando un Estado suscribe un tratado internacional sobre derechos humanos.

IV. LA CORTE IDH COMO INTÉRPRETE VINCULANTE DE LA CADH

1. LOS JUECES NACIONALES NO SON INTÉRPRETES VINCULANTES DE LA CADH

Una vez identificados los dos significados que se concluyen desde el mismo texto corresponde analizar la corrección de las razones que los sostienen a fin de establecer cuál de ellos es constitucionalmente válido. Sin embargo, antes es necesario abordar la cuestión relativa a la normatividad del contenido de las sentencias (u otras resoluciones) de los tribunales internacionales sobre derechos humanos. Para hacerlo se indagará acerca de qué órgano interpreta vinculantemente a la CADH. El razonamiento se hará en referencia al sistema interamericano.

La resolución de esta cuestión reclama identificar qué órganos están en condiciones de interpretar vinculantemente a la CADH. En primer lugar, es fácil comprobar que los jueces nacionales no están en condiciones de llevar a cabo una tal interpretación. En la medida en que la CADH está a disposición de los jueces nacionales solo después de haberse nacionalizado y convertido, como ocurre en el caso peruano, en una norma constitucional, no interesa la interpretación que de ella hagan estos operadores jurídicos porque no interpretan (ni aplican) derecho convencional a secas, sino derecho constitucional de origen convencional. Por lo que el juez nacional no es intérprete vinculante de la CADH. Por lo demás repárese en que si realmente interpretase la CADH entonces tales interpretaciones serían vinculantes para todos los Estados partes de la mencionada Convención. Y es manifiesto que no es así.

2. LA COMISIÓN IDH NO ES INTÉRPRETE VINCULANTE DE LA CADH

La CADH ha creado dos órganos: la Comisión IDH y la Corte IDH. ¿Son ambos intérpretes vinculantes de la CADH? Con relación a la Comisión IDH, se ha dispuesto

que “tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” (artículo 41 CADH). Esta promoción la efectuará a través de la formulación de “recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos” (artículo 41.b CADH); y a través de la tramitación de las denuncias y quejas de violación de la Convención que se le haya presentado (artículo 44 CADH), y de modo especial cuando se deba decidir acerca de su admisibilidad (artículo 46 y 47 CADH) y del procedimiento previo que se ha de llevar a cabo a fin de decidir si presenta o no el caso ante la Corte IDH (artículos 48 a 51 CADH).

Con base en estas disposiciones convencionales es posible concluir que ni como órgano emisor de recomendaciones, ni como órgano tramitador, interpreta vinculantemente a la CADH para concretar sus normas abiertas. Consecuentemente se ha previsto que pueda “consultar a la Corte [IDH] acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” (Artículo 64 CADH). Y, además, en el artículo 19 del Estatuto de la Comisión IDH, se le reconoce la atribución de “d. Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”. Lo que permite consolidar la conclusión de que la Comisión IDH no tiene atribuida la competencia para interpretar vinculantemente la CADH. En definitiva, pues la obligación de promover la observancia y defensa de los derechos humanos no la cumple como órgano jurisdiccional (de primera instancia) que soluciona un problema jurídico y que para hacerlo interpreta la CADH.

3. LA CORTE IDH SÍ ES INTÉRPRETE VINCULANTE DE LA CADH

La CADH ha atribuido a la Corte IDH tanto una competencia contenciosa, como una consultiva. Por la primera se resuelve todo caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales (artículo 62.3 CADH), es decir, se resuelve todo problema jurídico convencional originado por el supuesto incumplimiento de la obligación de un Estado de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en la CADH. Si la Corte IDH decide que en el caso hubo violación de un derecho humano deberá disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho conculado (artículo 63.1 CADH). En estos casos la Corte IDH actúa como “una institución judicial del sistema interamericano” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1982, párr. 19), y lo hace a través del control de convencionalidad. Mediante este control la Corte IDH “determina cuándo un acto u omisión de un Estado se contrapone a la obligación internacional adquirida por éste al firmar, ratificar o adherirse a un instrumento internacional” (Castilla, 2011, p. 606).

La CADH también ha atribuido a la Corte IDH la competencia consultiva a través de la cual resuelve las preguntas que los Estados miembros u órganos de la OEA le presentan a la Corte. Las consultas estatales pueden ser: a) “acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” (artículo 64.1 CADH); y b) “acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales” (artículo 64.2 CADH). Por su parte, los órganos de la OEA, enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (reformada por el Protocolo de Buenos Aires), particularmente la Comisión IDH, “podrán consultarla, en lo que les compete” (artículo 64.1 CADH).

En sus sentencias contenciosas, lo mismo que en sus opiniones consultivas, la Corte IDH enfrenta problemas jurídicos cuya solución se caracteriza al menos por los dos siguientes elementos. Primero, el derecho estatuido por la CADH es derecho relevante para la solución del problema jurídico planteado, pero normalmente será insuficiente debido a que se compone de normas con máximo o con relevante grado de indeterminación normativa. Por lo general una norma de la CADH es una norma abierta (de máximo grado o de relevante grado de indeterminación normativa) que por sí misma no resuelve los problemas jurídicos convencionales, sino que reclama ser desarrollada o en su supuesto de hecho o en su consecuencia jurídica o en ambos elementos a fin de operar de modo efectivo. Y es precisamente este desarrollo que ocurrirá a través de la interpretación vinculante y concretadora que estatuya la Corte IDH. En efecto, el ejercicio de la función contenciosa y consultiva que se le ha asignado exige la previa interpretación de la CADH.

Salvo casos excepcionales de problemas jurídicos sencillos, la Corte IDH deberá interpretar la CADH a fin de concretarla y con la concreción resolver la cuestión litigiosa planteada o la consulta presentada. En ambos supuestos se tratará de una interpretación vinculante porque se realizará en ejercicio de la función contenciosa o consultiva que titulariza. Y en ambos casos tal interpretación está destinada a conformar la premisa normativa o *ratio decidendi* del razonamiento de la sentencia contenciosa o de la opinión consultiva, pues se trata de “la interpretación de normas, la fijación del sentido de las disposiciones convencionales, el entendimiento general del precepto para todos los fines aplicativos que éste pueda tener” (García, 2011, p. 139). Será precisamente esta interpretación la que la Corte IDH empleará para resolver el asunto contencioso, lo que supondrá una regla jurídica de efectos *inter partes* que conforma el fallo en la sentencia contenciosa o la respuesta a la opinión solicitada en la opinión consultiva.

V. ***LA VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH, EN PARTICULAR DE LAS NORMAS CONVENCIONALES ADSCRIPTAS QUE ESTATUYE***

También antes de entrar a analizar cuál de los dos significados concluidos a partir del enunciado lingüístico que compone el primer párrafo del artículo VIII NCPC es constitucional, se indagará acerca de cómo vinculan las interpretaciones de la Corte IDH, en particular referencia a las que son estatuidas en las sentencias contenciosas en la medida que a ellas hace referencia el mencionado texto legal.

En las sentencias contenciosas, la Corte IDH resuelve un problema jurídico convencional a través del control de convencionalidad. Para tal propósito, y como se dijo ya, la norma convencional directamente estatuida resulta una norma insuficiente. En ese supuesto la Corte IDH concreta la norma abierta en la medida necesaria para resolver el problema presentado. Tal interpretación vinculante y concretadora es una norma convencional de alcance general que conforma la premisa normativa o *ratio decidendi* de la sentencia en la que se estatuye. Esta norma general es aplicada a la premisa fáctica que se construye desde los hechos que conforman el problema jurídico que se enfrenta, y se aplicará a todos los casos futuros cuyos hechos signifiquen también el cumplimiento del mencionado supuesto de hecho.

La solución del problema jurídico se construirá a través de un juicio de validez convencional que se formula respecto de una acción o decisión imputable al Estado denunciado. Es un juicio que hace a la esencia del control de convencionalidad que lleva a cabo la Corte IDH y a través del cual se determina si la denunciada actuación estatal se ajusta o no a la CADH y a las interpretaciones vinculantes que de la misma ha estatuido la Corte IDH. Si se desajusta se declarará que es inconvencional y, consecuentemente, se ordenará el cese del incumplimiento de la norma convencional.

El juicio de validez se conectará fuertemente con la interpretación vinculante y concretadora que de la CADH haya realizado la mencionada Corte. Esta interpretación se convierte en un elemento del parámetro de control de convencionalidad llevado a cabo. De esta manera será relevante, no solo para el Estado procesado, sino para todo Estado parte, tener en cuenta los juicios de validez convencional (las normas convencionales adscriptas) que haya estatuido la controladora de la convencionalidad que es la Corte IDH (Castillo, 2024).

La interpretación vinculante y concretadora o el juicio de validez convencional en la que consiste la norma convencional estatuida por la Corte IDH, una vez nacida al mundo jurídico, es atraída fuertemente por la norma de la CADH que concreta y adherida a ella tiene existencia jurídica y despliega sus efectos vinculantes. De modo que el alcance de las normas estatuidas en la CADH necesariamente se determinará de la mano de sus interpretaciones vinculantes y concretadoras que representan las normas adscriptas a la CADH. Consecuentemente, todos quienes se encuentran vinculados a la CADH, irremediablemente se encuentran también vinculados a sus normas adscriptas, independientemente de que hayan participado o no como parte procesal en la sentencia contenciosa expedida, e independientemente de que hayan formulado o no la consulta a la Corte IDH.

La interpretación vinculante y concretadora de la CADH que estatuya la Corte IDH es de alcance general a diferencia del fallo o parte resolutiva (o de la respuesta a la consulta formulada en la opinión consultiva) en la que es posible reconocer una regla jurídica de efectos *inter partes* que se agota en el caso concreto en el que se estatuye y que vinculará solamente al Estado denunciado. Siendo así es fácil comprender que la eficacia de la norma convencional adscripta se extiende a todos los Estados vinculados a la norma convencional que es concretada.

Esta es la manera como opera el derecho convencional de la CADH y el control de convencionalidad llevado a cabo por la Corte IDH para conseguir el aseguramiento de su normatividad (Tello, 2024). Y precisamente a respetar esta normatividad y a cumplir los mandatos convencionales se ha comprometido el Estado peruano a la hora de firmar la mencionada convención internacional en cuyo artículo 1.1 dispone que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. El respeto a los derechos y libertades reconocidos y regulados en la CADH implica necesariamente el respeto a las concreciones que de los mismos ha estatuido la Corte IDH en todas sus sentencias (y opiniones consultivas) porque ellas conforman el contenido esencial (convencional) del derecho humano reconocido.

Como se puede apreciar, el carácter vinculante de las concreciones no proviene de cuál sea el Estado parte procesado, sino de la naturaleza vinculante y concretadora de la interpretación que lleva a cabo la Corte IDH, y de su consecuente adscripción a la CADH. Por eso es perfectamente entendible que la norma así producida sea de alcance general, a diferencia —se ha de insistir— de la norma de efectos *inter partes* que significa el fallo, norma que se construye con relación al concreto Estado que ha hecho o dejado de hacer en contra de un mandato convencional. Esto reclama diferenciar, por un lado, la decisión o fallo de la sentencia que es una norma de efectos *inter partes*, de la interpretación vinculante y concretadora que como premisa normativa de alcance general se ha estatuido en la sentencia contenciosa u opinión consultiva. Por desgracia esta diferenciación no siempre se lleva a cabo³.

³ Este parece haber sido el caso del fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse en la sentencia al EXP. N.º 01716-2024-PA. Luego de transcribir el artículo 68.1 CADH según el cual “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean

De modo que lo que ingresa al ordenamiento jurídico peruano para integrar el nivel constitucional son las normas convencionales directamente estatuidas y, adheridas a ellas, las normas convencionales adscriptas estatuidas a través de las interpretaciones de la CADH en las distintas sentencias y no solo en las que tenga al Estado peruano como procesado. Con acierto el Tribunal Constitucional (2006, f. 11) sostuvo que “[l]as obligaciones relativas a la interpretación de los derechos constitucionales no sólo se extiendan al contenido normativo de la Convención *strictu sensu*, sino a la interpretación que de ella realiza la Corte a través de sus decisiones”.

Un asunto muy distinto es que se pretenda hacer prevalecer la norma constitucional de origen convencional siempre y en todo caso sobre la norma constitucional directamente estatuida y la norma constitucional adscripta de origen nacional. No es posible sostener esta prevalencia en primer lugar porque no es posible reconocerle un rango normativo superior debido a que ingresada al sistema peruano ocupará el mismo rango que las demás normas constitucionales, por lo que es un error sostener que “[e]xpreza o, implícitamente, parte del presupuesto de que [las normas convencionales] tienen una categoría superior a las normas internas, incluso constitucionales” (Sagüés, 2013, p. 16).

partes”, sostuvo que “fue la voluntad de los Estados contratantes contemplar que sólo resultan vinculantes las decisiones de la Corte en las que el Estado haya sido parte en el proceso” (fundamento 17). Y es correcto sostener esto porque, como se explicó, el fallo es una regla jurídica de efectos solo para las partes del proceso. No parece acertar, sin embargo, cuando sostiene que “a nivel interno, dicho precepto [artículo 68.1 CADH] se contempla de manera expresa en el [artículo VIII del] Nuevo Código Procesal Constitucional” (fundamento 17). En efecto, esta disposición procesal establece que para la determinación del contenido de los derechos constitucionales deben tomarse en cuenta “las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte”. Y una sentencia no solo se compone de la norma de efectos *inter partes* del fallo, sino también de la norma de alcance general que representa la premisa normativa. Así, la norma convencional regula la vinculación a la norma que compone el fallo, mientras que la norma nacional regula la vinculación a la norma del fallo y a la norma de la premisa normativa.

Y en segundo lugar porque, una vez ingresada al sistema jurídico interno, podrá ser controlada en su validez material desde el bien humano reconocido en la Constitución, es decir, desde el contenido esencial constitucionalizado de modo máximamente abierto en la disposición que se limita a mencionar el nombre del bien humano debido. Las normas constitucionales de origen convencional deben significar concreciones o regulaciones ajustadas del bien humano reconocido en la Constitución. Si, por el contrario, es posible cumplir con el estándar de justificación cualificada para derrotar la presunción de validez con la que ingresa al sistema jurídico nacional, entonces, es una norma que podrá ser inaplicada por la judicatura nacional a la hora de resolver los casos concretos (Castillo, 2024).

VI. EL EXAMEN DE VALIDEZ DE LOS DOS POSIBLES SIGNIFICADOS

1. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER SIGNIFICADO

Con lo expuesto hasta aquí ya es posible someter a un examen de validez constitucional a los dos significados formulados anteriormente desde el primer párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del NCPC. Lo primero que debe ser advertido es que son dos significados contrarios entre sí, de modo que ambos no pueden ser constitucionalmente válidos a la vez, sino que solamente uno de ellos lo será. Cuál lo sea dependerá de la corrección de las razones que los sostienen, en la medida en que no es ni lógica ni jurídicamente posible que ambos significados se sostengan en razones correctas y sean contrarios a la vez.

Con relación al significado S1 se ha de afirmar que contraviene la naturaleza normativa y de alcance general que le corresponde a la interpretación vinculante y concretadora que del tratado internacional estatuye el órgano internacional, en particular, la naturaleza normativa de las interpretaciones que de la CADH estatuye la Corte IDH independientemente del Estado parte comprometido.

Se afecta a la normatividad de los tratados internacionales sobre derecho humano celebrados por Perú, debido a que el significado de los distintos mandatos que lo componen no se agota en las normas abiertas estatuidas directamente, sino que alcanza también a sus concreciones estatuidas por sus intérpretes vinculantes que son los tribunales internacionales con la competencia para ello. Más precisamente, la vinculación del Estado peruano a la CADH abarca también a las concreciones que de ella haya dispuesto la Corte IDH. Y en la medida en que la concreción se configura por la fuerza interpretativa y por la naturaleza del juicio de validez convencional que lleva a cabo la Corte IDH como controladora de la convencionalidad de las actuaciones estatales, y no por el Estado que haya sido denunciado, todas las concreciones normativas vinculan al Estado peruano hayan o no sido estatuidas en sentencias en las que el Perú haya sido parte procesal. En particular, S1 es contrario al artículo 55 y a la Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución en la medida en que disponen la vinculación a las normas estatuidas en los tratados internacionales, las cuales —se ha de insistir— no se agotan en las normas convencionales directamente estatuidas por el Legislador convencional, sino que se extienden también a sus concreciones estatuidas por la Corte IDH.

2. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO SIGNIFICADO

La situación es muy distinta respecto del significado S2 atrás formulado. La interpretación que justifica este significado no restringe la vinculatoriedad de las interpretaciones normativas contenidas en las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a aquellas en las que el Perú es parte. Como se ha sostenido previamente, esta interpretación es posible debido a que la disposición analizada no ha empleado ninguna expresión que prohíba que el Estado peruano se vincule también a las interpretaciones de los tratados internacionales en los procesos

en los que no ha sido parte; simplemente se ha limitado a afirmar la vinculación a aquellas estatuidas en las que el Perú ha sido parte.

Por otro lado, esta interpretación sí protege la normatividad de los tratados internacionales a cuyo respeto se ha comprometido el Estado peruano, con el añadido que resulta una interpretación compatible con la posición de controladora de la convencionalidad que tiene la Corte IDH en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, y compatible también con las consecuencias que se producen desde el juicio de validez convencional en el que consiste el control de convencionalidad que lleva a cabo. No se desconoce la necesaria naturaleza normativa de las interpretaciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos vinculantes para el Perú establecidas en las sentencias de los tribunales internacionales competentes para concretarlos. De modo que el órgano encargado de asegurar la normatividad de estos tratados ejercerá un efectivo control de convencionalidad y, consecuentemente, asegurará la normatividad misma de los tratados vinculantes para el Perú.

Asimismo, en el artículo 62.3 de la CADH se establece la vinculatoriedad de las interpretaciones concretadoras de la CADH que se estatuyen en todas las sentencias de la Corte IDH, independientemente del Estado procesado siempre que este le haya reconocido competencia “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención”. Se trata de una manera idónea de asegurar la normatividad de las normas convencionales.

Por estas razones, de los dos significados que pueden ser concluidos de la disposición establecida en el primer párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del NCPC, solo es conforme a la Constitución el segundo de ellos. En consecuencia, y en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución (Silva, 2014, pp.

439-442), esta disposición será constitucionalmente válida siempre y cuando la norma que se concluya a partir de ella consista en el significado aquí identificado como S2, el cual reconoce la vinculatoriedad del contenido normativo de todas las sentencias de los tribunales internacionales sobre derechos humanos creados para asegurar la normatividad del tratado internacional vinculante para el Perú. De modo que el mencionado artículo VIII no es inconstitucional porque sí es posible de interpretarlo conforme a la Constitución⁴. De esta forma, son vinculantes para el Estado Peruano todas las interpretaciones vinculantes y concretadoras que de la CADH haya estatuido la Corte IDH, independientemente de si proceden o no de un proceso contencioso o consultivo en el que el Perú ha sido parte⁵.

VII. CONCLUSIÓN

En la sentencia de un tribunal internacional es necesario diferenciar la interpretación vinculante del tratado internacional que concreta alguna de sus normas abiertas del contenido del fallo. Tal interpretación tiene naturaleza normativa, es una norma convencional adscripta a la norma convencional directamente estatuida por el tratado internacional. Para lo que aquí ha interesado analizar, debe ser dicho que cuando la Corte IDH interpreta la CADH para concretar alguna de sus normas abiertas y con ella resolver el problema jurídico presentado en el proceso contencioso

⁴ En contra el magistrado Morales Saravia para quien “se advierte que el extremo final del primer párrafo del artículo citado [artículo VIII NCPC], resulta inconstitucional, pues contraviene la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución al acotar indebidamente el parámetro constitucional con el que cuenta el Tribunal Constitucional para interpretar el sentido, alcance y el perfil exacto del contenido de los derechos y libertades” (Fundamento de voto en el EXP. N.º 02109-2024-PHC, fundamento 6).

⁵ Es posible identificar sentencias en las que expresamente el Tribunal Constitucional dice que la interpretación que la Corte IDH hace de la CADH no es vinculante para el Perú por provenir de una sentencia en la que el Perú no ha sido parte (por todas, véase la sentencia al EXP. N.º 03250-2023-PA/TC, fundamento 17). Y a la vez, es posible identificar sentencias del Alto Tribunal en las que acude a las sentencias de la Corte IDH en las que el Perú no ha sido parte, para luego de identificar la interpretación vinculante y concretadora de la CADH, invocarla en la solución del caso concreto que enfrenta (por todas véase la sentencia al EXP. N.º 02109-2024-PHC/TC, fundamentos 38 y 70 a 79).

(o en la consulta planteada), estatuye una norma de alcance general que una vez nacida al mundo jurídico es atraída fuertemente por la norma de la CADH que concreta, y adherida a ella tiene existencia jurídica y vincula a todos los vinculados a la CADH, es decir, a todos los Estados partes, hayan o no formado parte del concreto proceso contencioso.

Esta norma de alcance general debe ser diferenciada respecto del fallo. Este es consecuencia de la aplicación de la norma convencional adscripta, que actúa como premisa normativa (*ratio decidendi*), sobre la premisa fáctica que se construye desde los hechos del caso. El resultado es una regla jurídica de efecto *inter partes*, es decir, una que obliga al concreto denunciante con el concreto Estado denunciado. De modo que el fallo en estas sentencias tiene un alcance limitado.

Cuando el Estado peruano firmó la CADH (y ocurre lo mismo con cualquier tratado internacional sobre derechos humanos), las normas de la Convención ingresaron al sistema jurídico interno. Adheridas a esas normas ingresaron también sus interpretaciones vinculantes y concretadoras estatuidas por la Corte IDH. Unas y otras se colocaron en el nivel constitucional del sistema jurídico, y nacionalizadas se han transformado en normas constitucionales adscriptas de origen convencional. Y como normas constitucionales, no como normas convencionales, vinculan a todos los poderes públicos y a los particulares, y deben ser tomadas en cuenta por los distintos operadores jurídicos a la hora de resolver problemas jurídicos.

Es en este contexto dogmático que debe ser interpretado el primer párrafo del artículo VIII del Título Preliminar del NCPC. Desde esta disposición es posible concluir dos significados que son contrarios entre sí. El primero circunscribe la vinculación del Estado peruano no solo al fallo en las sentencias en las que ha sido parte procesal, sino también a las interpretaciones de la CADH emitidas en los procesos en los que ha sido

parte. Es decir, establece que al Estado peruano no vinculan las interpretaciones de la CADH obtenidas en procesos en los que el Perú no ha sido parte. Por el contrario, del segundo significado se obtiene un mandato según el cual el Estado peruano está vinculado no solo por el fallo, ni por las interpretaciones de la CADH en los procesos en los que ha sido parte procesal, sino que se vincula a todas las interpretaciones a través de las cuales la Corte IDH ha concretado la CADH en ejercicio de su función contenciosa (o consultiva) independientemente de que haya sido o no parte procesal en la sentencia en la que se estatuyen.

Ambos significados son contrarios entre sí por lo que ambos no pueden ser constitucionalmente válidos. Identificar cuál de ellos es válido reclama examinar la corrección de las razones que lo sostienen. Con base en el contexto dogmático presentado se ha llevado a cabo un análisis que ha permitido reconocer corrección a las razones que acompañan al segundo de los significados y, consecuentemente, reconocerle validez constitucional. El primer significado se construye desde una mera interpretación literal de la disposición y desconoce la naturaleza normativa de alcance general que tiene toda interpretación de la CADH estatuida por la Corte IDH. Este significado es constitucionalmente inválido porque permite que los operadores jurídicos nacionales no se vinculen y resuelvan en contra de normas jurídicas que conforman nuestro derecho constitucional vigente.

Por el contrario, el segundo significado se construye no solo desde el texto de la disposición interpretada, sino también desde una interpretación teleológica que atiende tanto a la finalidad protectora de los tratados sobre derechos humanos como a la finalidad concretadora que tienen las interpretaciones que estatuyen los tribunales internacionales. Admitiendo que la vinculatoriedad de la interpretación concretadora no se configura por el Estado procesado sino por la propia naturaleza vinculante del ejercicio de la función internacional que el tratado, como la CADH, le

asigna al tribunal encargado de proteger su normatividad (Corte IDH), es posible reconocer naturaleza normativa y consiguiente vinculatoriedad a todas las interpretaciones concretadoras que de la CADH ha efectuado la Corte IDH como premisa normativa en sus casos contenciosos (y consultivos).

La corrección de este significado se sostiene no solo en la manifiesta incorrección de las razones que pretenden justificar el primer significado, sino también en el aseguramiento de la normatividad de los tratados internacionales sobre derechos humanos que implica, en la medida en que una manera de respetar las normas abiertas de los tratados internacionales sobre derechos humanos es vinculándose a las normas que las concretan. Por lo demás, es un significado que se ajusta perfectamente al control de convencionalidad que llevan a cabo los tribunales internacionales sobre derechos humanos, debido a que se sujeta a los juicios de validez convencional que la norma adscripta significa. De modo que el segundo significado y no el primero resulta compatible con los mandatos de la Constitución, lo que permite concluir que el artículo VIII del Título Preliminar del NCPC es constitucional siempre y cuando se interprete de este segundo modo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Castilla, K. (2011). El control de convencionalidad: Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11, pp. 593–624.

Castillo Córdova, L. (2008). *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Palestra.

- Castillo Córdova, L. (2022). *Las fuentes constitucionales sobre derechos fundamentales*. Centro de Investigaciones Judiciales; Fondo editorial del Poder Judicial del Perú.
- Castillo Córdova, L. (2024). *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad*. Zela.
- Colombo, I. (2022). Un análisis crítico de la doctrina del control de convencionalidad. *Omnia. Derecho y sociedad*, 5 (1), pp. 83-116.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1982, 24 de septiembre). *Otros tratados* objeto de la función consultiva de la Corte (OC-1/82), Opinión Consultiva.
- Díaz Revorio, F.J. (2008). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Quid iuris*, 6, pp. 7-38.
- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, 5(28), pp. 123-159.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2011). Disposición vs. Norma. En S. Pozzolo & R. Escudero (Eds.), *Disposición vs. Norma* (pp. 133-156). Palestra.
- Hakansson Nieto, C. (2015). La posición constitucional de los tratados de Derechos Humanos en la Carta de 1993. En S. Mosquera (Ed.), *La constitucionalización de los tratados de Derechos Humanos en el Perú* (pp. 27-44). Palestra.
- Hakansson Nieto, C. (2024). *En defensa de los derechos y libertades*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Luque Armestar, A., & Pulido Ramírez, D. (2024, 10 de diciembre). *La interpretación de los derechos constitucionales de acuerdo con la Ley N° 32153 que modificó el Nuevo Código Procesal Constitucional: una lectura conforme a la (todavía) Constitución vigente* [Boletín]. IDEHPUCP.

Sagüés, N. (2013). Desafíos del derecho procesal constitucional con relación al control de convencionalidad. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 5(1), pp. 14-20.

Santiago, A. (2013). *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos* [Comunicación presentada en sesión privada del Instituto de Política Constitucional].

Silva Irarrázaval, L. (2014). La dimensión legal de la interpretación constitucional. *Revista Chilena de Derecho*, 41(2), pp. 437–471.

Silva, M. (2023). Los reales alcances de la doctrina del control de convencionalidad a la luz de algunas de las características del derecho interamericano de derechos humanos. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (28), pp. 59-99.

Tello Mendoza, J. (2024). *Control de convencionalidad y Estado constitucional de Derecho*. Tirant Lo Blanch.

Tribunal Constitucional del Perú (2006). EXP. N.º 2730-2006-PA/TC. 21 de julio de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú (2006). EXP. N.º 047-2004-AI/TC. 24 de abril de 2006.

Vitolo, A. (2013). Una novedosa categoría jurídica: El «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad». *Pensamiento Constitucional*, (18), pp. 357–380.

Zegarra Mulánovich, A. (2025). *Descubrir el Derecho. Una exposición sistemática de las nociones jurídicas más elementales*. Tirant lo Blanch; Universidad de Piura.